



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Celso Ramón Pacheco Caballero contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan las cuales fueron divididas por el accionante en declaraciones y condenas:

2.1.1 Declaraciones y Condenas

Primera: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, frente a la petición presentada el día 16 de agosto de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional, con respuesta del día 02 de septiembre de 2019, que remite la petición por competencia sin dar contestación de fondo, a la solicitud.

Segundo: Se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo frente a la solicitud del día 25 de julio de 2019 (Radicado 20190322612392), sin respuesta formal a la solicitud.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fomag, a reconocer y pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
 Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,

Primero: El señor Celso Ramón Pacheco Caballero, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, solicitó el día 03 de diciembre de 2015 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho mediante radicado 2015-CES-072004.

Segundo: Por medio de la Resolución N° 254 del 04 de mayo de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada.

Tercero: Esta cesantía fue cancelada el día 30 de agosto de 2016, por intermedio de entidad bancaria.

Cuarto: Transcurrieron 166 días de mora, contados desde el día siguiente al 16 de marzo de 2016, momento en que se vence el plazo que tenía el Fomag para el pago de las cesantías definitivas, hasta el día anterior en que la Fiduprevisora pone a disposición el dinero en la entidad bancaria.

Quinto: Mediante solicitud del 16 de agosto de 2019, se solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Sexto: En contestación del 02 de septiembre de 2019 el Ministerio de Educación Nacional remite por competencia a la Fiduprevisora la solicitud.

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Disposiciones Violadas

- Ley 91 de 1989. Art. 5, 9 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5
- Decreto 2831 de 2005.

El pago de la cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una situación jurídica susceptible de ser reconocida en sede judicial, por cuanto las entidades obligadas a responder por dicha prestación han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la misma, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitarlas, están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando éste, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante las cuales, se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, conformado por los 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y los siguientes 45 días para proceder al pago al servidor, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado: Nación, Min Educación, Fomag.

Sin embargo, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa debe ser interpretada en el sentido que entre el reconocimiento y pago de la prestación en comento, no debe superarse los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha venido cancelando por fuera de los términos establecidos en la Ley la prestación reclamada, circunstancia que genera una SANCIÓN a cargo de esta entidad equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (...)

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asumir o ser el acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así como la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó fijar un imperativo para que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que fue el mismo Estado, quien habiendo visto la burla que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía daban a sus empleados, pretendió remediar dicha situación con la expedición de la multicitada norma; pese a ello las entidades han evadido el mandato legal, incurriendo en mora injustificada y creando incertidumbre en el servidor frente al reconocimiento de la prestación, expidiendo el acto administrativo sólo cuando pudiera eventualmente, disponer de los recursos para la cancelación de la misma, pretendiendo evitar la imposición de la sanción por mora; sin embargo al encontrar el H. Consejo de Estado en esto, una situación tan irregular, procedió a explicar en multiplicidad de pronunciamientos, la formula como deben computarse los términos señalados para el pago de la prestación reclamada v empezar a causarse la sanción por mora que se solicita en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

2.4 Contestación De La Demanda

2.4.1 Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

El Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

2.5 Alegatos

Vencido el término legal otorgado por el despacho, no fueron radicados alegatos de conclusión por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y la parte Demandante.

2.5.1 Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente proceso.

2.6. Trámite Procesal

- La demanda fue admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 11 de marzo de 2021.¹
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda no fue contestada por la parte demandada.
- Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se ordenó incorporar pruebas, fijar el litigio, y correr traslado para alegar de conclusión con la finalidad de proferir sentencia anticipada.²

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

Establecer, si a la parte actora le corresponde el reconocimiento y pago de 166 días de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, en virtud de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula los términos correspondientes al pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, como quiera que al ser docente oficial está regida por el la Ley 91 de 1989.

Para dar respuesta a lo anterior se realizará el estudio de validez del acto ficto producto por la falta de respuesta a la petición presentada el 16 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, bajo el cargo de nulidad de haber sido expedido con infracción a la norma en que debía fundarse. En caso positivo, determinar si se configuró la prescripción de los derechos reclamados.

3.3. Tesis del Juzgado:

En el presente asunto se sostendrá la tesis, del Consejo de Estado en sentencia de unificación CESUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, la cual determinó que el personal docente puede tener derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley

¹ Archivo N° 09 Expediente Digital (Auto Admisorio)

² Archivo N° 13 Expediente Digital (auto sentencia anticipada)

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,

1071 de 2006, la misma corporación ha señalado que dicha sanción moratoria fue consagrada únicamente para el régimen de liquidación anualizado y no para el régimen de cesantía retroactiva, de conformidad con la misma Ley 244 de 1995.

Teniendo en cuenta que, el señor Celso Ramón Pacheco Caballero es beneficiario del régimen de cesantías retroactivas, es claro que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

3.4. Marco jurídico y jurisprudencial

3.4.1. Régimen de Cesantías de los docentes

A fin de establecer el régimen de cesantías de los educadores de acuerdo a su tipo de vinculación es necesario remitirnos a la Ley 91 de 1989, estatuto que, en su artículo 15 reguló el tema de las cesantías y de las demás prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)

3 Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1°. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Se observa que, la norma transcrita contempla una transición en cuanto al régimen a aplicar en las prestaciones sociales de los docentes; así, conforme al numeral primero, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Específicamente sobre la prestación social de las cesantías, el numeral tercero de la norma en cita contempla las mismas fechas como punto de partida de la transición, pues allí se estipula que los vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 conservan el

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
 Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,

régimen retroactivo de cesantías, mientras que, los que se vinculen al servicio educativo a partir de enero de 1990 se les aplica el sistema anualizado de cesantías sin retroactividad.

Respecto a los regímenes de cesantía docente el Consejo de Estado ha dicho:

"De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 30 de este mismo artículo señala, que, a partir de su vigencia, para docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, dicho Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año. Y para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10 de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente 13
 Radicado No. 08001-3333-006-2019-00060-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Yajaira del Carmen Palacio Escobar Demandado: Nación, Min Educación, Fomag, Departamento del Atlántico y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses³ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De lo hasta ahora expuesto tenemos que, únicamente los docentes nacionalizados que comenzaron a laborar antes de 31 de diciembre de 1989, conservaron el régimen retroactivo de cesantías, toda vez que los nacionales y los incorporados al servicio educativo a partir de enero de 1990 independientemente de su tipo de vinculación, se les aplica el sistema anualizado de cesantías sin retroactividad.

3.4.2. Sanción moratoria en el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes.

El procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, así como la sanción por la mora en el pago extemporáneo, se contempló para los empleados públicos en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09).

⁴ "Artículo 2°. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,

Ante la disparidad de criterios en relación con la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en lo atinente a los educadores oficiales, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela profirió la sentencia de unificación SU-336 de 201713, en la que, concluyó que a los docentes sí le son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías.

Por su parte el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018⁵, en la que estableció que, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 244 de 1995, cobijaba a los docentes.

Respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló que, este era aplicable únicamente a los empleados que se encontraran regidos por el régimen anualizados de cesantías, así lo sostuvo en un caso de empleados territoriales.⁶

"Para la Sala resulta claro entonces que la demandante es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, en los términos de la Ley 6° de 1945 y demás normas complementarias. En consecuencia, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como la prescripción de la misma es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa de la accionante de acogerse al nuevo régimen. (...)"

Así las cosas, es claro que, la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006⁷, no se consagró por el legislador para aquellos empleados beneficiarios del régimen de cesantías retroactivo, pues la norma especial que atañe a los docentes, esto es, la Ley 91 de 1989 no lo estableció, ni tampoco las norma generales de los empleados públicos en las cuales se consagró este régimen retroactivo, como son las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y, el Decreto 1160 de 1947.

Además, es evidente que, el régimen retroactivo de cesantías, presupone un reconocimiento más favorable que el anualizado, prerrogativa que hace improcedente la pretensión del beneficio de la norma posterior en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ampliamente expuesto por el Consejo de Estado.

Así lo señaló, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al realizar el estudio puntual de la aplicación de la sanción moratoria a un docente beneficiario del régimen retroactivo de cesantías:

"Por tratarse de un docente nacionalizado, vinculado antes del 31 de diciembre de 1989 (el actor presta sus servicios docentes desde el 10 de mayo de 1983), el señor (...) goza de un régimen de liquidación retroactiva de sus cesantías, acorde con lo previsto en el numeral 3 literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como quedó visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal prestación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previó el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6a de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el

⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-580 jul. 18/2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Secc. Segunda, sent. 08001233100020110124101- 4269-20 I 3. May. 26/2016 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ "Artículo 2°. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

*Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,*

anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el Legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna."

3.5. Caso Concreto.

3.5.1 Hechos probados

1-Se encuentra reconocida la relación laboral existente entre las partes, de conformidad con lo señalado en Resolución 254 del 04 de mayo de 2016, en la cual se consigna que, según certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, se comprobó que la demandante prestó sus servicios durante el lapso comprendido del 01/03/1975 al 03/08/2015 en forma continua.

2-El señor Celso Ramón Pacheco Caballero, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales bajo número radicado N° 2015-CES-072004 de fecha 03/12/2015, con reconocimiento de cesantías definitiva, tal como consta en la parte considerativa de la resolución N° 254 del 04 de mayo de 2016⁸.

3-Mediante Resolución N° 254 del 04 de mayo de 2016⁹, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolviendo el reconocimiento y pago de la suma de \$66.687.639, menos los descuentos correspondientes por valores ya reconocidos y pagados por concepto de liquidación definitiva de cesantías.

4-El pago correspondiente de las cesantías se puso a disposición del demandante, en fecha 06 de mayo de 2016¹⁰.

5-El 18 de diciembre de 2018, solicitó el pago de la sanción moratoria ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue resuelto por la entidad de manera negativa, mediante acto ficto.

3.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico planteado

Está demostrado dentro del proceso que, el demandante se vinculó como docente a partir del 01 de marzo de 1975, por lo que fue clasificado como nacionalizado, teniendo en cuenta que, su vinculación es anterior al 31 de diciembre de 1989, por lo tanto, el régimen de cesantías que la rige es el sistema de retroactividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Ahora bien, la liquidación de las cesantías definitivas efectuada por la entidad demandada mediante la Resolución N° 254 del 04 de mayo de 2016, atendió al régimen retroactivo del actor.

En ese orden de ideas tenemos que, únicamente los docentes nacionalizados que comenzaron a laborar antes de 31 de diciembre de 1989, conservaron el régimen retroactivo de cesantías, toda vez que los nacionales y los incorporados al servicio educativo a partir de enero de 1990 independientemente de su tipo de vinculación, se les aplica el sistema anualizado de cesantías sin retroactividad.

⁸ Archivo N° 03 Expediente Digital (página 13, anexos demanda)

⁹ Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda de un docente nacional.

¹⁰ Archivo N° 02 Expediente Digital (Certificación pago de Cesantías expedida banco BBVA)

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00210-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celso Ramón Pacheco Caballero
Demandado: Nación, Min Educación, Fomag,

Conforme a lo estudiado, se concluye que, no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por ser beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, dado que la norma especial que regula a los docentes, esto es, la Ley 91 de 1989 no lo estableció, como tampoco lo hicieron las normas generales de los empleados públicos que consagraron el régimen retroactivo de cesantías, como son las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946 y, el Decreto 1160 de 1947.

3.6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

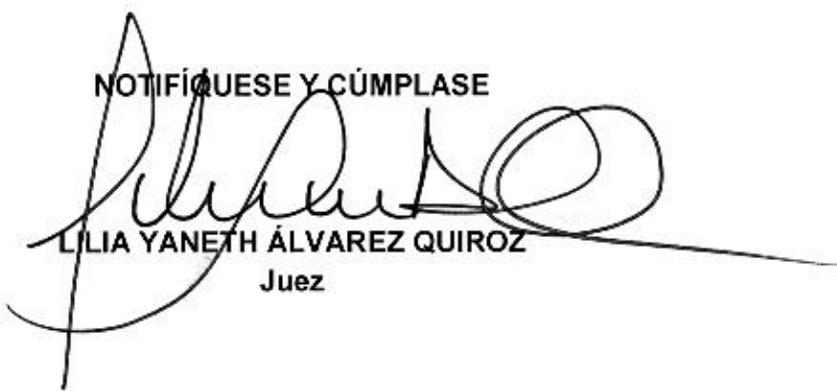
PRIMERO: NEGAR, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora, agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

L.P.V